



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2017 00009 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: KALETH ZABALETA BENAVIDES Y OTROS

Contra: PROMOCENTRO (Liquidada) – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

MANDAMIENTO DE PAGO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver las peticiones de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA y MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el apoderado judicial de la demandante, **KALETH MIGUEL ZABALETA BENAVIDES y Otros**, contra la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

Los señores KALETH MIGUEL ZABALETA BENAVIDES, CARLOS MIGUEL CAICEDO ALVAREZ, GUILLERMO ENRIQUE DE LA CRUZ CELIN, SILVIO MARTINEZ MUÑOZ y DANIEL ISAAC REALES GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, solicitan se libere Mandamiento de Pago de Obligación de pagar una suma de dinero a su favor y a cargo de la parte demandada, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que ocupó el lugar procesal de la demandada PROMOCENTRO, al momento de su extinción. Fundamenta su petición en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Laboral, que revocó la decisión proferida por este Juzgado el 29 de noviembre de 2018, y en consecuencia dispuso:

PRIMERO: *REVOCAR la sentencia apelada proferida el 29 de noviembre del 2018 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y consecuentemente condenar al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, quien asumió las obligaciones pendientes por pagar de la extinta Promotora del desarrollo del Distrito de Barranquilla — PROMOCENTRO S.A hoy liquidada, a pagar a la demandante la sanción por no consignación de las cesantías de los años 2014 a 2015 de la siguiente forma: A favor de KALETH MIGUEL ZABALETA BENAVIDES, de CARLOS MIGUEL CAICEDO ALVAREZ, GUILLERMO ENRIQUE DE LA CRUZ CELIN y SILVIO MARTINEZ MUÑOZ, la suma de \$16.005.136 para cada uno, y a favor de DANIEL ISAAC REALES GUTIERREZ la suma de \$8.612.812.*

SEGUNDO: *ABSOLVER al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del pago del auxilio de cesantías de los años 2014 a 2016, igualmente a la dirección distrital de Barranquilla de todo lo demandado.*

TERCERO: *Las costas de ambas instancias corren a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario. A título de agencias se ordena incluir en esta instancia el equivalente a 2 SMLMV.”*

Contra esta sentencia el D.E.I.P. de Barranquilla presentó recurso de casación, el cual fue negado por el Tribunal, en razón a que la cuantía de las condenas no superaba el tope exigido para recurrir en casación.

Así las cosas, la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniendo los requisitos previos contemplados en el Art. 422 del C.G.P. y el Art. 100 del C.P.T.S.S., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el mandamiento de pago no se torne ilusorio, pretende el embargo de los dineros que tiene la demandada en cuentas corrientes o de ahorros en de los bancos Occidente, Bogotá, Davivienda, Colpatria, BBVA, Popular, AV Villas, Bancolombia y Colmena. Por ser procedente se decretará la anterior medida cautelar y, por considerarse suficiente, se dejarán para su posterior estudio las demás medidas solicitadas.

Ordena la sentencia reconocer la sanción por no consignación de las cesantías de los años 2014 a 2015, a favor de KALETH MIGUEL ZABALETA BENAVIDES, de CARLOS MIGUEL CAICEDO ALVAREZ, GUILLERMO ENRIQUE DE LA CRUZ CELIN y SILVIO MARTINEZ MUÑOZ, la cual arrojó la suma de \$16.005.136 para cada uno, y a favor de DANIEL ISAAC REALES GUTIERREZ la suma de \$8.612.812, ahora bien, teniendo en cuenta que estos valores corresponden a la liquidación de la sanción hasta el 26 de marzo de 2017, pues el pago de las cesantías adeudadas se llevó a cabo el día 27 de marzo de 2017, los mismos deberán ser actualizados a partir de esa fecha, utilizando la tabla de IPC expedida por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, para efectuar la indexación mediante la fórmula:

$$VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

VA: Valor actualizado

VH: Valor histórico (corresponde al valor inicial a indexar)

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Tomando los valores correspondientes tenemos:

IPC inicial: (marzo 2017): 95,46

IPC actualizado (sept. 2022): 122,63

VH1: \$16.005.136,00

VH2: \$ 8.612.812,00

Aplicándolos en la fórmula mencionada, obtenemos los valores actualizados, así:

$$\mathbf{VA1} = 16.005.136 \times (122,63/95,46) = 20.560.547,12$$

$$\mathbf{VA2} = 8.612.812 \times (122,63/95,46) = 11.064.206,32$$

De acuerdo a lo anterior, la sanción correspondiente a cada uno de los demandantes actualizada es la siguiente:

\$20.560.547,12 a favor de cada uno de los siguientes demandantes: KALETH MIGUEL ZABALETA BENAVIDES, CARLOS MIGUEL CAICEDO ALVAREZ, GUILLERMO ENRIQUE DE LA CRUZ CELIN y SILVIO MARTINEZ MUÑOZ.

\$11.064.206,32 a favor de DANIEL ISAAC REALES GUTIERREZ

Por lo que el valor total de la sanción por no consignación de las cesantías de los años 2014 y 2015, debidamente indexada, es el consignado en la siguiente tabla:

DEMANDANTE	VALOR SANCIÓN	IPC FINAL 09/2022	IPC INI 03/17	VALOR INDEXACIÓN	SANCIÓN ACTUALIZADA
KALETH ZABALETA BENAVIDES	\$ 16.005.136,00	122,63	95,46	\$ 4.555.411,12	\$ 20.560.547,12
CARLOS MIGUEL CAICEDO ALVAREZ	\$ 16.005.136,00	122,63	95,46	\$ 4.555.411,12	\$ 20.560.547,12
GUILLERMO DE LA CRUZ CELIN	\$ 16.005.136,00	122,63	95,46	\$ 4.555.411,12	\$ 20.560.547,12
SILVIO MARTINEZ MUÑOZ	\$ 16.005.136,00	122,63	95,46	\$ 4.555.411,12	\$ 20.560.547,12
DANIEL ISAAC REALES GUTIERREZ	\$ 8.612.812,00	122,63	95,46	\$ 2.451.394,32	\$ 11.064.206,32
TOTALES	\$ 72.633.356,00			\$ 20.673.038,79	\$ 93.306.394,79

Tomando el total de la sanción por mora, debidamente indexada, arroja la suma de \$93.306.394,79, a la cual agregamos el valor de \$1.656.232,00, correspondientes al valor de las costas del proceso ordinario en primera instancia y segunda instancia, luego entonces tenemos como suma adeudada hasta la fecha la correspondiente a **\$94.962.626,79**

RETROACTIVO PENSIONAL	\$ 93.306.394,79
COSTAS PROCESALES	\$ 1.656.232,00
SUMA TOTAL	\$ 94.962.626,79

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se le notificará a la parte demandada de conformidad con lo normado en los Art. 306 del C.G.P. y al Procurador Judicial Laboral Dr. WILLIAM VALENCIA MACIAS, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 del 2000. Así mismo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado

actual del presente proceso, según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, a favor de los señores **KALETH MIGUEL ZABALETA BENAVIDES, CARLOS MIGUEL CAICEDO ALVAREZ, GUILLERMO ENRIQUE DE LA CRUZ CELIN y SILVIO MARTINEZ MUÑOZ**, representados mediante de apoderado judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$94.962.626,79 ml)**, correspondientes a los siguientes conceptos:

- **\$20.560.547,12** por sanción por no consignación de las cesantías a favor de KALETH MIGUEL ZABALETA BENAVIDES,
- **\$20.560.547,12** por sanción por no consignación de las cesantías a favor de CARLOS MIGUEL CAICEDO ALVAREZ,
- **\$20.560.547,12** por sanción por no consignación de las cesantías a favor de GUILLERMO ENRIQUE DE LA CRUZ CELIN y
- **\$20.560.547,12** por sanción por no consignación de las cesantías a favor de SILVIO MARTINEZ MUÑOZ,
- **\$11.064.206,32** por sanción por no consignación de las cesantías a favor de a favor de DANIEL ISAAC REALES GUTIERREZ
- **\$1.656.232,00**, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y casación.

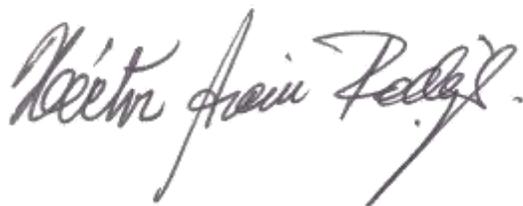
SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S., en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el ejecutado, Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tenga o llegase a tener en los diferentes Bancos, relacionados en el líbelo de la demanda a cualquier título, de acuerdo con el artículo 593-10 del CGP, concordante con el artículo 625-4 *ibidem*, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS, sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del artículo 594 del CGP. Por Secretaría líbrense y remítanse los oficios correspondientes.

Este embargo se limitará hasta la suma de: **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$104.458.889,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**